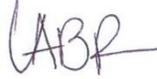


SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que vía correo electrónico el día 22 de octubre de 2020, la parte demandada allega escrito para tramitar. Provea.

Yumbo, 28 de octubre de 2020

La Secretaria



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1309  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD.- 2020 – 00135 – 00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Yumbo, veintiocho de octubre de dos mil veinte

En esta demanda EJECUTIVA propuesta por el señor WALTER AYALA ZULUAGA en contra de la señora JENNY ARACELLY RIOS GARCIA, la demandada a través de correo electrónico envía memorial poder debidamente autenticado donde ha constituido apoderado judicial para que la represente. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 y 75 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1.-TENGASE por notificada a la demandada JENNY ARACELLY RIOS GARCIA, por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020 visible a folio 17 del cuaderno primero, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto. (Art. 301 Inc. 2º del Código General del Proceso).

2.-RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificada con la C. de C. 94.523.843, portador de la T.P. No. 144.121 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

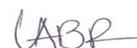
JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO - VALLE

En estado No. 139 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.P.C).

Yumbo, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: Yumbo Valle, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial allegado virtualmente para tramitar. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 001-2017-00204-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de la sociedad ACEROS CORTADOS S.A., contra la sociedad SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S., en escrito remitido virtualmente, la apoderada judicial de la parte actora allega liquidación del crédito, no obstante, se le requerirá a la misma para que la aporte actualizada, toda vez que la allegada llega hasta el 30 de marzo de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO- VALLE  
En Estado No. 139 de hoy 09 DE  
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial allegado vía virtual pendiente por resolver. Provea.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD.- 2017 – 00204 – 00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de la sociedad ACEROS CORTADOS S.A., contra la sociedad SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S., en escrito remitido virtualmente, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y secuestro de los remanentes de dos procesos que cursan en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo donde se encuentra demandado igualmente la sociedad SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S.

DISPONE:

DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de la sociedad SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S., en los siguientes procesos:

Despacho Judicial	Radicado No.	Demandante	Demandado
Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo	2017-00492	PASAR EXPRESS S.A.	SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S.
Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo	2017-00187	SOC. GYJ FERRETERIA	SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.S.

Líbrese el respectivo oficio, para que se sirvan obrar de conformidad al inciso 3º del Art. 466 del Código General del Proceso.

Limítese el embargo en la suma de \$39.000.000.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Yumbo, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020  
La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 26 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315  
RADICADO: 001-2020-00308-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESOLUCION DE  
CONTRATO DE COMPRAVENTA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintiséis de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA incoada por DIEGO FERNANDO PORTILLA BETANCOTURH en calidad de gerente general de LOGISTICA Y ASESORIA EN OPERACIONES DE VEHICULOS DE CARGA COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN HARVEY BELALCAZAR PANTOJA, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1. El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

Corolario de lo anterior, se puede determinar que las dos disposiciones relacionadas con la autenticación del poder siguen vigentes, ninguna se opone a la otra y no se ha derogado el artículo 74 mencionado.

2. Debe indicar bajo qué norma se fundamenta para solicitar mediante un proceso de resolución de contrato de compraventa el pago de perjuicios y del excedente del dinero adeudado por el demandado, pues la resolución del contrato pretende dejar sin efecto un contrato (cualquiera que sea), que por lo general tiene efectos retroactivos y por supuesto cesa todo efecto futuro del contrato por cuanto este se deshace implicando la extinción del mismo, es decir

su desaparición, por lo tanto se hace inoponible por la ausencia de todo vínculo jurídico que pudo derivarse de su existencia. y en el caso particular rescindir el contrato existente teniendo como consecuencia que se devuelva al promitente vendedor el objeto de la venta, esto es, el cupo para normalización del vehículo y a su vez el promitente vendedor devolver al demandado el dinero recibido por dicha venta descontado lo correspondiente al valor de la cláusula pactada por incumplimiento o en su defecto si lo que pretende es el pago de los dineros adeudados deberá ejercer la respectiva acción ejecutiva.

3. Se hace necesario clarificar el acápite de pretensiones de conformidad a lo expuesto en el numeral segundo.

4. El juramento estimatorio no es procedente, dado que dicha figura es aplicable si se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, indexaciones y demás, situación en la que si deberá discriminarse cada uno de sus conceptos tal y como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso; sin embargo, en el numeral segundo se clarifico que en la resolución de contrato no es procedente tal petitum.

5. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

6. Deberá el demandante aportar constancia del debido cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 que indica claramente que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

7. Debe especificarse cuál es el domicilio del demandado, entendido éste como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, sin que pueda confundirse con el lugar para recibir notificaciones, lo cual se hace necesario aclarar, en atención a que el contrato base de discusión se celebró en la ciudad de San Juan de Pasto, ciudad donde también fue citado el demandado para llevar a cabo la audiencia de conciliación, acto que entre otras cosas omite indicar el domicilio del demandado y la forma como fue debidamente notificado de la fecha para realizar dicho encuentro extraprocesal.

8. Se recomienda al litigante que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de

presentación de una demanda contenidas en las reglas procesales del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
2. SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-  
VALLE

En Estado No. 139 de hoy 09 DE  
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior

\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 30 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339  
RADICADO: 001-2020-00341-00-00  
CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda REIVINDICATORIA incoada por GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD ORIX LTDA a través de apoderado judicial, en contra de LUCERO GOMEZ ORTIZ Y LEONARDO GOMEZ ORTIZ, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1. Debe aclarar por qué incoa la demanda en contra de LEONARDO ORTIZ GOMEZ, si en los hechos expresa que el mismo reside en otro lugar y en esta clase de acciones el sujeto pasivo debe ser una persona cierta y determinada que ostente la posesión sobre el bien.
2. Se debe identificar plenamente el bien inmueble a reivindicar toda vez que el demandante solo refiere los colindantes de forma general sin especificar sus medidas lineales, lo cual, es requisito *sine qua non* para la identificación concreta del predio y esto tiene su razón de ser en que la sentencia que acoja pretensiones de tal naturaleza no debe ofrecer duda en relación con el bien que se pretende reivindicar, por ello, debe existir plena identidad en el bien y los linderos. De no poseer tal identificación deberá el interesado convalidar tal información con un peritaje que permita determinar lo correspondiente.
3. Debe aclarar bajo qué norma legal se fundamenta para solicitar en un proceso REIVINDICATORIO la cancelación de todo gravamen que pese sobre el inmueble, pues lo que se busca a través de la reivindicación es que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya. En tal virtud se debe reformar las pretensiones.
4. El poder carece de identificación plena del bien inmueble sobre el cual recae la acción.
5. Debe clarificar cuáles son los actos de posesión que ejercen los demandados, los cuales deben ser claros e inequívocos.
6. Se debe allegar los certificados de avalúo Catastral y de Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente actualizados, con el fin de determinar la cuantía del proceso y cristalizar el predio a reivindicar.
7. En caso de allegarse avalúo pericial deberá determinarse la cuantía por éste.

8. Se hace necesario indicarle al demandante la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en este clase de asuntos y la aportada por el demandante no puede ser tenida en cuenta dado que en ella el motivo de celebración correspondía a “*la devolución del inmueble a la sociedad convocante que es la propietaria del mismo*” sin indicar que también se pretendía el reconocimiento de frutos civiles a su favor.
9. Respecto a la prueba de Inspección Judicial, con perito, debe el actor allegar la prueba pericial que soporta los fundamentos fácticos pues al tenor del Art. 236 del C.G.P, la inspección judicial sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios probatorios, por ende todos los puntos que el mismo solicita se constaten deben ser allegados en el respectivo dictamen.
10. De conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 al presentar la demanda y al subsanarla, debe enviar por medio electrónico copia de ello al demandado aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.
11. El certificado de existencia y representación legal de la demandante debe ser actualizado toda vez que data del 17 de octubre de 2019.

Se recomienda al litigante que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda contenidas en las reglas procesales del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
2. SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-  
VALLE

En Estado No. 139 de hoy 09 DE NOVIEMBRE  
DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior

\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para tramita enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea.

Yumbo, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1386  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 2020-00002-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

Siendo viable lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

Decretase el embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargos practicados o bienes desembargados, de propiedad o posesión del deudor dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, de GLOBAL FREIGHT S.A.S., contra GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., radicación 2020-00046.

Líbrese el respectivo oficio

Limítese el embargo en la suma de \$31.568.000.

**NOTIFIQUESE:**

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>09 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>139</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA